

## NOMBRAMIENTO DE VICARIO JUDICIAL EN UNA DIÓCESIS INTEGRADA EN UN TRIBUNAL INTERDIOCESANO

Según el c. 1419, el obispo diocesano «puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con los cánones que siguen». Tanto en un caso como en otro el obispo «debe nombrar» jueces diocesanos (c. 1421), pues aunque ejerza él mismo la potestad judicial, así lo exige la necesidad de constituir tribunales colegiales (c. 1425).

Pero no basta que el obispo nombre jueces diocesanos. A tenor del c. 1420, § 1, «todo obispo diocesano debe nombrar un vicario judicial u oficial con potestad ordinaria de juzgar», y eso aunque ejerza la potestad judicial por sí mismo. Es decir, que el obispo no sólo puede sino que debe nombrar un vicario judicial en la diócesis, el cual «constituye un solo tribunal con el obispo» (c. 1420, § 2).

La obligación de los obispos de nombrar jueces diocesanos y vicario episcopal, es decir, de constituir el correspondiente tribunal diocesano para juzgar las causas en primera instancia (cf. cc. 1419, § 1; 1407), puede verse modificada por el hecho de la creación de tribunales interdiocesanos. En efecto, «en substitución de los tribunales diocesanos (*in locum tribunalium diocesanorum*) mencionados en los cc. 1419-1421, varios obispos diocesanos, con la aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis; en ese caso el grupo de obispos o el obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al obispo diocesano en su tribunal» (c. 1423, § 1).

El decreto de erección de un tribunal interdiocesano, cuya aprobación compete la Signatura Apostólica (cf. c. 1445, § 3, 3.º), ha de contener las normas por las que se rige el mismo, y entre ellas ha de figurar la correspondiente a la elección y nombramiento del oficial, vicario judicial o presidente, y de los demás jueces y ministros del tribunal, en lo cual intervienen todos los obispos implicados y por mayoría absoluta de votos<sup>1</sup>.

Constituido el tribunal interdiocesano, parece que cada uno de los obispos concordados en su erección ya no tendría la *obligación* de nombrar vicario judicial para su

1 Cf. «Normae pro tribunalibus interdiocesanibus vel regionalibus aut interregionalibus erigendis et ordinandis», art. 5, § 1: AAS 68, 1971, 487.

diócesis, pues el tribunal interdiocesano erigido no sólo es *común* al grupo de obispos, sino que es también *propio* de cada uno de ellos.

Pero cabría preguntarse si los obispos que han constituido un único tribunal interdiocesano de primera instancia (que tiene sus correspondientes jueces y su vicario judicial), *pueden*, no obstante, nombrar un vicario judicial en sus respectivas diócesis. Esta es, sustancialmente, la pregunta que hicieron dos obispos, dirigiéndose uno al Pontificio Consejo de Interpretación de los textos legislativos, y el otro a la Signatura Apostólica, y obteniendo respuestas al parecer dispares.

#### I. CASO PRESENTADO AL CONSEJO PONTIFICIO

El obispo de San Isidro (Argentina), cuya diócesis está integrada en el tribunal interdiocesano de primera instancia de Buenos Aires, preguntó el 20 de julio de 1993 al Pontificio Consejo «si conforme al CIC *puede* nombrarse vicario judicial en una diócesis que forma parte de un Tribunal interdiocesano».

##### A) *Respuesta dada al caso*

Dos meses escasos después, el 13 de septiembre de 1993, el Pontificio Consejo respondía al obispo con el primero de los documentos que comentamos, afirmando que no se trataba de un problema de interpretación de la ley, y considerando que en el caso propuesto el nombramiento del vicario judicial en la diócesis era *posible*, y a veces hasta *útil* y *necesario*.

##### B) *Fundamentos jurídicos de la respuesta*

Los textos legales invocados son muy escuetos y se aplican al caso presentado de manera muy genérica:

1) Según el Pontificio Consejo, el Código sanciona la obligación del obispo de nombrar un vicario judicial, y la constitución de los tribunales interdiocesanos no anula el derecho-deber del obispo de nombrar un vicario judicial para la propia diócesis.

2) Además la posibilidad de proceder al nombramiento del vicario judicial diocesano, a pesar de que la diócesis forme parte de un tribunal interdiocesano, la encontraba en la necesidad de cumplir determinadas funciones, como la de dar el consentimiento en el caso del c. 1673, 3.º

3) Una confirmación del asunto la veía en la interpretación auténtica de 28 de febrero de 1986, reiterada a su vez por la Declaración de la Signatura de 3 de junio de 1989, *De foro plerarumque probationum*<sup>2</sup>. En efecto, según la interpretación

2 En la Carta del Pontificio Consejo hay un lapsus. Cita la Declaración de la Signatura de 3 de junio de 1989, *De foro plerarumque probationum*, cuando la fecha de esa Declaración es de 27

auténtica acerca del c. 1673, 3.º, en el caso del domicilio del actor el consentimiento corresponde darlo al vicario judicial de la diócesis del domicilio de la parte demandada, no el vicario judicial del tribunal interdiocesano, de modo que si aquél faltase, el consentimiento habría de darlo el obispo diocesano<sup>3</sup>.

En la respuesta al obispo de San Isidro, el Pontificio Consejo entiende el *dubium* propuesto, y resuelto por él mismo el 28 de febrero de 1986, sin objeción alguna respecto al hecho de que existan simultáneamente los dos vicarios judiciales, el del tribunal diocesano y el del interdiocesano, y considera que esa es la prueba palpable de que es posible nombrar vicario judicial diocesano, aunque la diócesis forme parte de un tribunal interdiocesano y éste tenga su vicario judicial.

Apurando la argumentación, parece que el Pontificio Consejo tendría que haber concluido más abiertamente no sólo la posibilidad, sino hasta la imperiosa necesidad de nombrar un vicario judicial en el caso de que una diócesis formase parte de un tribunal interdiocesano.

## II. CASO PRESENTADO ANTE LA SIGNATURA

Por su parte el cardenal Quarracino, moderador del tribunal interdiocesano de segunda instancia de Argentina, hizo el 14 de enero de 1994 una pregunta semejante a la Signatura: «si en las diócesis para las que hay tribunal interdiocesano de primera instancia, pueden constituirse vicarios judiciales diversos de aquellos que presiden los tribunales interdiocesanos». En caso de una respuesta afirmativa, el cardenal añade otras preguntas complementarias.

### A) *Declaración de la Signatura*

El 17 de febrero de 1995, un año largo más tarde, el Supremo Tribunal declaraba, abiertamente al parecer, lo contrario: que en el caso propuesto *no pueden* nombrarse vicarios judiciales en cada diócesis. La declaración parece haber sido objeto de madura reflexión, pues fue dada después de oír al Pontificio Consejo de Interpretación de los textos legislativos, de haber tenido en cuenta un doble voto del promotor de justicia, y de ser examinado el asunto en dos Congresos del propio Dicasterio.

de abril de 1989. La Declaración de 3 de junio de 1989, no trata *De foro plerarumque probationum*, sino de algo totalmente distinto, y no cita la mencionada interpretación auténtica. La carta del Pontificio Consejo ha equivocado sólo la fecha de la Declaración (que no es de 3 junio 1989, sino de 27 abril 1989), pero no su rúbrica ni las páginas de AAS en que se encuentra (892-894). La Declaración de 3 de junio de 1989 figura en las páginas 988-990 de AAS.

3 Cf. AAS 78, 1986, 1323.

B) *Fundamentos jurídicos de la declaración*

La legislación que alega la declaración es algo más amplia y matizada, y a la vez deja bien definidos los extremos o hechos básicos que concurren en el caso concreto de los tribunales argentinos.

1) Reitera lo que ya había dicho el Pontificio Consejo, es decir, que la pregunta no se refiere a una ley dudosa, sino a una cuestión que afecta a la recta administración de la justicia, con lo cual afirma que es un asunto de su competencia (cf. c. 1445, § 3, 1.º). Además la declaración ha sido dada contando antes con el parecer del Pontificio Consejo.

2) Por otra parte no se mantiene en un nivel general, sino que recuerda unos datos importantes contenidos en el decreto por el que la Conferencia Episcopal argentina, con la aprobación de la propia Signatura, erigió los cuatro tribunales interdiocesanos<sup>4</sup>:

a) Los tribunales fueron constituidos para conocer no una clase determinada de causas, sino *todas* las causas, contenciosas o criminales, en conformidad con las opciones que entonces ofrecían las Normas dadas por la Signatura Apostólica<sup>5</sup>, y que ahora se contienen en el c. 1423.

b) Si los tribunales hubiesen sido erigidos sólo para *una clase* determinada de causas, el obispo estaría obligado a constituir su propio tribunal para el resto de las causas judiciales, y a nombrar vicario judicial diocesano.

c) Por el hecho de la erección de los cuatro tribunales de primera instancia para todo el país, quedaron suprimidos los tribunales diocesanos y archidiocesanos existentes hasta ese momento, cosa que es totalmente necesaria cuando se les atribuye conocer todo tipo de causas judiciales, y que además consigna de forma expresa el decreto de erección.

d) En virtud de la supresión, todas las diócesis y archidiócesis (con excepción de las que fuesen sede de los cuatro tribunales interdiocesanos de primera instancia) tenían la obligación de nombrar un juez, un promotor de justicia, un defensor del vínculo y un notario, para cumplimentar en sus diócesis los mandatos de los tribunales interdiocesanos o de otros tribunales eclesiásticos, pero —como subraya la declaración de la Signatura que comentamos— sin que los así nombrados constituyan un tribunal diocesano distinto del respectivo tribunal interdiocesano<sup>6</sup>.

4 El texto del decreto de erección de estos tribunales puede verse en N. Vila, 'El tribunal eclesiástico nacional de segunda instancia de la República Argentina', en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca 1992, pp. 637-638.

5 Cf. el art. 2, § 2, 2.º de las «Normae pro tribunalibus interdiocesanis...»: AAS 63, 1971, 487.

6 Entre el texto del decreto de erección de los tribunales interdiocesanos argentinos que hemos manejado (cf. nota 4), y el texto del mismo que cita la declaración de la Signatura que reproducimos al final de este trabajo, hemos notado una pequeña diferencia que no afecta a la sustancia del texto, aunque es más explícito en el segundo caso. Ambos textos son idénticos, aunque el de la Signatura añade lo que va entre paréntesis: *suppressis Tribunalibus dioecesanis hactenus existentibus... quin tamen Tribunal dioecesanum (a respectivo Tribunali interdiocesano distinctum) constituent*.

e) De acuerdo con la declaración de la Pontificia Comisión de 17 de mayo de 1986, es cierto que el vicario judicial que ha de dar el consentimiento en el caso del c. 1673, 3.º, es el vicario judicial del domicilio de la parte demandada, y no el vicario del tribunal interdiocesano.

Pero la existencia de esos dos vicarios no significa que la declaración dé por bueno el que el obispo pueda siempre nombrar un vicario judicial diocesano, cuando su diócesis forma parte de un tribunal interdiocesano de primera instancia, el cual tiene su propio vicario judicial. La existencia legítima de esos dos vicarios dependerá de si el tribunal interdiocesano se ha constituido para todas las causas judiciales o sólo para alguna clase de ellas.

No se puede olvidar que la declaración de 17 de mayo de 1986 se refería precisamente a un caso de fuero competente en las causas de nulidad de matrimonio (c. 1673, 3.º), y no entraba para nada en el asunto de los dos vicarios judiciales en cuestión, por la sencilla razón de que en unos casos puede ser necesaria y legítima, y en otros no. En efecto, si hay un tribunal interdiocesano *para solas las causas matrimoniales*, el tribunal interdiocesano tendrá su vicario judicial, pero el obispo tendrá que nombrar un vicario judicial *para el resto de las causas*, y es a este vicario, no al del tribunal interdiocesano, al que compete el dar el consentimiento en la hipótesis del fuero del actor. Si el tribunal interdiocesano es *para todas las causas judiciales*, el obispo no puede nombrar un vicario judicial para su diócesis.

Además, según la mente expresada en su declaración por la Pontificia Comisión, si en un caso particular no existe vicario judicial diocesano, el consentimiento en el caso corresponde darlo al obispo. El vicario judicial diocesano puede faltar de hecho, tanto porque el oficio está temporalmente vacante, como porque no hay tribunal diocesano sino interdiocesano competente para todas las causas judiciales.

Dicho de otra manera: la declaración de la Pontificia Comisión prevé unos casos particulares en que *legalmente* puede no haber vicario judicial diocesano, sin que ello suponga incumplimiento de la normativa canónica por parte del obispo. Unas

La obligación de hacer los nombramientos indicados —que por obvio parece que no sería necesario mencionar—, es algo elemental para poder prestar el debido auxilio judicial a los tribunales eclesiásticos, y para instruir los procesos de inconsumación y otros administrativos, y figura en el decreto de erección de varios tribunales interdiocesanos. El hecho, no obstante, de que *no constituyan un tribunal distinto* del interdiocesano, es un dato todavía más obvio, que, por ejemplo, consta también expresamente, y por dos veces, en el decreto de erección del tribunal regional de Lyon, en el cual también se contiene una explicación semejante a la que hemos indicado entre paréntesis en párrafo anterior (cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, Roma, 1972, col. 5442-5443).

Es interesante constatar que en el decreto lugdunense se establece que los ministros nombrados en cada una de las diócesis integradas en el tribunal regional, se cuentan como substitutos del tribunal regional, por lo cual el presidente del mismo los puede llamar, en cada caso, a ejercer su ministerio en el tribunal regional. Por esa razón se determina que el nombramiento de esos ministros diocesanos lo propone el obispo y lo aprueba el grupo regional de obispos.

Una norma semejante a ésta del tribunal regional de Lyon se encuentra en el decreto de erección del tribunal interdiocesano de la provincia eclesiástica de Zaragoza (cf. F. R. Aznar, 'La erección de los tribunales interdiocesanos de la provincia eclesiástica de Zaragoza', en *Curso de derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro*, vol. V, Salamanca 1982, p. 405).

veces *puede no haberlo* por no estar provisto el oficio en un momento determinado; y en otras *no puede haberlo* porque hay un tribunal interdiocesano para todas las causas.

Por otro lado, si legalmente puede no haber (o no puede haber) vicario judicial diocesano, no se justifica que el obispo, que carece de tribunal diocesano pero lo tiene interdiocesano, nombre un vicario judicial al solo efecto del c. 1673, 3.º, pues para prestar el auxilio judicial pertinente ha de nombrar un juez, un promotor de justicia, un defensor del vínculo y un notario.

f) Finalmente, si compete al tribunal interdiocesano juzgar todas las causas judiciales de las diócesis que lo integran, es difícil entender que se pueda nombrar un vicario judicial diocesano «con potestad ordinaria de juzgar» (c. 1420, § 1), pues no tiene ni causas que juzgar ni tribunal para juzgarlas.

3) Además la declaración reconoce dos principios de gran alcance en toda la materia en cuestión:

a) El obispo diocesano puede siempre, observando lo que prescribe el derecho, abandonar el tribunal interdiocesano y restablecer el propio tribunal diocesano; es decir, que mientras no lo haga legalmente, ha de atenerse a las normas del tribunal interdiocesano creado con su consentimiento y acuerdo.

b) Más aún, creado el tribunal interdiocesano, los obispos cuyas diócesis forman parte de un tribunal interdiocesano, conservan en la suya, por derecho divino, la potestad judicial que, de acuerdo con el derecho, pueden ejercer por sí mismos, pero no por medio de un tribunal diocesano que no existe como distinto del tribunal interdiocesano porque ha sido suprimido.

4) En resumen, y como ya hacíamos notar, la declaración de la Signatura a las preguntas del cardenal Quarracino, a diferencia de la respuesta del Pontificio Consejo al obispo de San Isidro, es una respuesta perfectamente circunstanciada y adecuada a la situación legal de los tribunales argentinos. La Signatura, por su competencia en la aprobación de los tribunales interdiocesanos (cf. c. 1445, § 3, 1.º y 3.º) sabía perfectamente:

a) Que los tribunales interdiocesanos de primera instancia de Argentina fueron erigidos para *todas las causas judiciales*.

b) Que como consecuencia fueron suprimidos todos los tribunales diocesanos y archidiocesanos de primera instancia, y por consiguiente cesó el deber de los respectivos obispos de nombrar en su diócesis un vicario judicial. Añadiríamos nosotros que también quedó en suspenso, al menos, el derecho a hacer tal nombramiento.

c) Que en cada diócesis el obispo quedaba obligado a nombrar un juez (no un vicario judicial) y demás ministros para cumplimentar los mandatos o exhortos de los demás tribunales eclesiásticos, pero sin constituir en modo alguno tribunales distintos del interdiocesano.

d) Que mientras un obispo no decida abandonar el tribunal interdiocesano, cosa que no consta, no puede crear su propio tribunal diocesano, porque el tribunal interdiocesano ocupa el lugar de los diocesanos y es común y también propio de cada uno de los obispos cuyas diócesis lo integran.

e) Que aunque el obispo conserve la potestad judicial para ejercerla por sí mismo, en nuestro caso no puede ejercerla por otros constituyendo un tribunal diocesano distinto del interdiocesano, porque así consta además expresamente en el decreto de erección.

f) Que en esa situación los obispos no pueden nombrar en sus diócesis vicarios judiciales con potestad ordinaria para juzgar, pues esa potestad la ostenta el vicario judicial del tribunal interdiocesano.

g) Que si en el caso un obispo nombrase un vicario judicial diocesano, eso sería difícilmente inteligible, pues en realidad sería un «titulus sine re», sin potestad ordinaria ni competencia alguna propia del oficio, porque «el grupo de obispos o el obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al obispo diocesano sobre su tribunal» (c. 1423, § 1), entre las que se cuenta el nombrar un vicario judicial.

h) Que, en consecuencia, ese vicario judicial tampoco podría actuar en los procesos documentales porque al ser judiciales competen también al tribunal interdiocesano. Su potestad podría ser únicamente la misma que tiene el juez que cada obispo, por mandato del decreto de erección, está obligado a nombrar en su diócesis, y por tanto tampoco podría actuar en los procesos ordinarios con poder de decisión.

En suma, entendemos que la declaración de la Signatura está muy bien documentada y es irrefutable.

### III. CONCLUSIÓN

1) La respuesta del Pontificio Consejo de interpretación de los textos legislativos al obispo de San Isidro no es una interpretación auténtica, pues en ella misma se recuerda que el caso presentado no plantea un problema de interpretación de la ley. Por tanto, el alcance del documento es sólo el de un parecer, ciertamente autorizado, en un asunto que estrictamente hablando no es de su competencia. Un parecer, por tanto, que, apurando los extremos, no sería vinculante ni decisivo.

2) Tal respuesta puede ser entendida de forma que no esté en contradicción con la posterior declaración de la Signatura. Para ello son necesarias dos cosas:

a) La primera, y fundamental para nuestro caso, es que los tribunales interdiocesanos, a tenor del c.1423, § 2, se pueden constituir *para todas las causas* judiciales o sólo *para una clase determinada* de ellas.

b) La segunda es tener en cuenta que, de suyo, tanto la pregunta del obispo de San Isidro como la respuesta del Pontificio Consejo, se formulan en términos *abstractos y genéricos*: *Si, conforme al CIC, puede nombrarse vicario judicial en una diócesis que forma parte de un Tribunal interdiocesano*. Y el Pontificio Consejo responde que *no sólo es posible, sino que a veces podría ser útil o incluso necesario*. Es cierto que la pregunta la hace un obispo de Argentina, cuya diócesis, como las demás del país, forma parte de un tribunal interdiocesano constituido *para todas las causas*, pero ni la pregunta ni la respuesta mencionan este último e importantísimo extremo.

3) Abordando con esas dos premisas los fundamentos legales aducidos por el Pontificio Consejo de interpretación de los textos legislativos en su respuesta, habría que decir:

a) Es indudable la afirmación de que la legislación canónica obliga al obispo a nombrar vicario judicial a tenor del c. 1420, y que la creación de los tribunales no anula ese derecho-deber. Ambas cosas son verdad si el tribunal diocesano no ha sido suprimido porque el interdiocesano ha sido constituido *sólo para una clase determinada* de causas, pues en ese caso restan otras causas posibles para el vicario judicial diocesano. Pero si se ha constituido un tribunal interdiocesano *para todas las causas*, ese derecho-deber quedó anulado, en cuanto que queda en suspenso mientras el obispo no decida volver de su acuerdo y abandonar el tribunal interdiocesano.

b) Es *posible*, útil y necesario que, aun existiendo un tribunal interdiocesano, el obispo pueda nombrar un vicario judicial diocesano para cumplir ciertas funciones, como, por ejemplo, la del c. 1673, 3.º. Eso es cierto, de nuevo y por la misma razón, sólo en el caso de que el tribunal interdiocesano se haya constituido *sólo para una clase determinada* de causas judiciales; pero no si se constituyó *para todas las causas* judiciales.

c) Es cierto que en la interpretación auténtica de 28 de febrero de 1986, se menciona sin objeción alguna el hecho de que al mismo tiempo haya un vicario judicial diocesano y uno interdiocesano. Ese hecho prueba que tal duplicidad es normal y necesaria en el caso, una vez más, de que el tribunal diocesano esté integrado en un interdiocesano *sólo para una clase determinada* de causas. Pero no prueba que sea posible, útil o necesaria en el caso de que el tribunal fuese constituido *para todas las causas*, pues para eso bastaría con el juez, promotor de justicia, defensor del vínculo y notario que deben nombrar los obispos por mandato del decreto de erección de los tribunales interdiocesanos.

La interpretación auténtica no dijo que esa duplicidad de vicarios fuera posible siempre, pues ese no era el objeto del *dubium* que se le propuso; lo que dijo fue que existiendo esa duplicidad de hecho (pues así constaba en el *dubium* sometido a su consideración), y por supuesto ha de entenderse que legítimamente (cosa posible, útil y necesaria si el tribunal interdiocesano lo es *sólo para una clase determinada* de causas), el consentimiento en el caso del fuero del actor había de darlo el vicario judicial del domicilio de la parte demandada

4) El documento de la Signatura afronta una pregunta del cardenal Quarracino que, por lo que de ella se reproduce en el texto del Dicasterio, es tan abstracta y genérica como la del obispo de San Isidro. Sin embargo, la declaración dista de ser abstracta y genérica. Se ciñe de manera detallada a la situación concreta de los tribunales argentinos, mencionando, además del derecho universal vigente, las normas del decreto de erección de sus tribunales interdiocesanos. No parece aventurado pensar que ello se haya debido a que el cardenal Quarracino, enterado de los posibles efectos de la respuesta dada al obispo de San Isidro por el Pontificio Consejo de interpretación de los textos legislativos, quisiese aclarar todo el asunto de una vez por todas.

Juan Luis Acebal Luján, O.P.

Universidad Pontificia de Salamanca





PONTIFICIUM CONSILIUM  
DE LEGUM TEXTIBUS  
INTERPRETANDIS

Città del Vaticano, 13 settembre 1993

Prot. N. 3871/93

(In responsione fiat mentio huius numeri)

Eccellenza Reverendissima,

Riscontro la Sua distinta lettera del 20 luglio u.s., nella quale Vostra Eccellenza Reverendissima poneva a questo Pontificio Consiglio il seguente dubbio: *si, conforme al CIC, puede nombrarse Vicario Judicial en una diócesis que forma parte de un Tribunal Interdiocesano.*

In realtà il Suo quesito non pone problemi di interpretazione della Legge. La normativa canonica, infatit, sancisce l'obbligo del Vescovo diocesano, giudice nato per la propria diocesi, a nominare un Vicario giudiziale (cfr. can. 1420).

Il Legislatore ha previsto poi la possibilità che vengano costituiti Tribunali Interdiocesani (cfr. can. 1423). Tale previsione, però, non annulla il predetto diritto-dovere del Vescovo diocesano a costituire un Vicario Giudiziale per la propria diocesi, atto che non solo è *possibile*, ma a volte potrebbe essere utile o anche necessario per l'adempimento di precise funzioni, come ad esempio nel caso del consenso del Vicario Giudiziale della parte convenuta di cui al can. 1673, 3.º Di questa possibilità ed anche utilità l'Eccellenza Vostra troverà conferma nell'Interpretazione autentica di questo Pontificio Consiglio, in data 28 febbraio 1986 (cfr. AAS LXXVIII, 1986, p. 1323), ripresa poi dalla Dichiarazione della Segnatura Apostolica del 3 giugno 1989, *De foro plerarumque probationum* (cfr. AAS LXXXI, 1989, pp. 892-894).

Nella speranza di averle offerto sufficienti elementi per la soluzione del suo dubbio, profitto volentieri della circostanza per confermarci con sensi di distinto ossequio

dell'Eccellenza Vostra Reverendissima  
dev.mo

*v. Fagiolo*  
Sede.

A sua Eccellenza Reverendissima  
Mons. JORGE CASARETTO  
Vescovo di San Isidro  
Argentina

*v. Herrera*  
Sede.



SUPREMUM  
SIGNATURAE APOSTOLICAE  
TRIBUNAL

PALAZZO DELLA CANCELLERIA  
00120 CITA DEL VATICANO

Prot. N. 25046/94 V.T.  
BONAÉREN  
Quaesitum

Instantia diei 18 ianuarii 1994 Em.mus Antonius Card. Quarracino, Moderator Tribunalis Interdioecesanis secundae instantiae in Argentina et Praeses Conferentiae Episcoporum, ab hac Signatura Apostolica quaesivit utrum, necne, in dioecesibus eiusdem Nationis, pro quibus habetur tribunal interdioecesanum primae instantiae, «si pueden constituirse Vicarios Judiciales diversos de aquellos que presiden los Tribunales interdioecesanos. Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son los límites de su potestad?; ¿pueden actuar por sí en los procesos documentales de nulidad matrimonial...?; ¿pueden actuar incluso en procesos ordinarios con poder de decisión?».

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

Praemisso quod in casu non agitur de vero dubio iuris, sed de quaestionibus quae reapse rectam administrationem iustitiae respiciunt, quodque huius Signaturae Apostolicae est rectae administrationi iustitiae invigilare (cfr. art. 124, n. 1, Const. Ap. *Pastor bonus*);

Attento quod tribunalia interdioecesana in Argentina vi decreti a Conferentia Episcoporum die 6 maii 1977 lati et ab hoc Supremo Foro die 12 aprilis 1978 approbati —ad iudiciales causas *universas* cognoscendas et definiendas— constituta sunt, «*suppressis Tribunalibus dioecesanis hactenus existentibus*», ea mente —ut in unaquaque dioecesi et archidioecesi (illis exceptis in quibus sedem habent Tribunalia primae instantiae)... designetur unus Iudex, unus Promotor Iustitiae, unus Defensor Vinculi et unus Notarius, quorum munus praecipuum sit exsequi in unaquaque sua Dioecesi vel Archidioecesi mandata a Tribunalibus interdioecesanis vel ab aliis Tribunalibus ecclesiasticis sibi commissa, *quin tamen Tribunal dioecesanum a respectivo Tribunali interdioecesano distinctum constituent*— (emphasis addita est);

Perpenso quod secundum can. 1423 plures «dioecesani Episcopi, probante Sede Apostolica, possunt concordés, *in locum tribunalium dioecesanorum* de quibus in cann. 1419-1421, unicum constituere in suis dioecesibus tribunal primae instantiae... vel ad causas quaslibet vel ad aliqua tantum causarum genera» (emphasis addita est);

Considerato quod singuli Episcopi, si tribunal interdioecesanum *ad aliqua tantum causarum genera* constituunt, adhuc tenentur ad habendum unusquisque suum tribunal dioecesanum ad causas iudiciales alius generis pertractandas, dum, e contra, huiusmodi obligationem non habent, si tribunal interdioecesanum primae instantiae constitutum est *ad quaslibet causas iudiciales* —inclusis proinde causis documentalibus— definiendas:

Animadverso quod interpretatio authentica Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Authentice Interpretando diei 28 februarii 1986, ad can. 1673, n. 3, quod attinet, explicite mentionem facit de casu particulari in quo deficit «Vicarius iudicialis dioecesanus» (AAS 78 [1986] 1323),

quodque, ceterum, difficulter intellexeretur constitutio «Vicarii iudicialis dioecesanus» cum «potestate ordinaria iudicandi» (can. 1420, § 1), si iam ad tribunal interdioecesanum pertinet iudicare omnes causas iudiciales:

Animadverso quoque quod haec Signatura Apostolica constanter agnoscit principium iuxta quod Episcopus dioecesanus tribunal interdioecesanum relinquere et suum tribunal dioecesanum, servatis iure servandis, restituere potest,

quodque Episcopus dioecesanus etiam in casu tribunalis interdioecesanus semper in sua dioecesi potestatem iudicalem, servatis iure servandis, per se ipse exercere potest;

Audito Pontificio Consilio de Legum Textibus interpretandis;

Attento duplici voto Rev.mi Promotoris Iustitiae;

Re sedulo examini subiecta in Congressibus, coram infrascripto Praefecto diebus 19 aprilis 1994 et 17 februarii 1995 habitis,

DECLARAT:

In casu constitui non possunt Vicarii iudiciales in singulis dioecesibus.

Et notificetur.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 17 februarii 1995.

J. Card. Agostini  
Praefectus

+ Crenon Juvalewski  
ka.